

ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE  
JUNTA DE REVISIÓN



EN MATERIA DE:

Decisión de la Autoridad Superior No.

ATENCIÓN:

Reclamante

Empleador

De conformidad con los Estatutos Generales de C.N §96-15(e), esta causa se presentó ante la Junta de revisión ("Junta") para considerar la apelación del **empleador** de una decisión tomada por el Árbitro de Apelaciones bajo el Número de Documento de Apelaciones \_\_\_\_\_. El expediente remitido por la Sección de Apelaciones de la División de Seguridad de Empleo ha sido revisado en su totalidad.

La Ley de Seguridad del Empleo requiere que la División lleve a cabo audiencias de una manera que preserve los derechos sustanciales de las partes. Véase los Estatutos Generales de C.N §§ 96-15 (c) y (f); 04 Código Administrativo de C.N 24C .0209. En otras palabras, todas las partes deben gozar de equidad procesal y un debido proceso sustantivo. La justicia procesal mínima requiere proporcionar a las partes la oportunidad de ser escuchadas. Para que las partes puedan disfrutar el derecho a ser oídas, deben ser notificadas. El debido proceso sustantivo requiere una aplicación justa e igualitaria de la ley a todas las partes. Cuando un reclamante ha sido despedido del trabajo, el empleador tiene la carga de probar que el despido del reclamante fue por una razón que descalificaría al reclamante para las prestaciones del seguro de desempleo. Guilford Cty. Holmes, 102 C.N App. 103, 401 S.E.2d 135 (1991); Interkraft Indus. Corp. v. Morrison, 305 C.N 373, 376, 289 S.E.2d 357, 359 (1982); Umstead v. Emp't Sec. Comin, 75 C.N App. 538, 331 S.E.2d 218, cert. Negado, 314 N.C. 67, 336 S.E.2d 405 (1985). Según el empleador, el reclamante fue despedido de este trabajo por \_\_\_\_\_. El empleador también afirma que está, o estaba, en posesión de un registro electrónico que apoya las razones de la separación del reclamante del empleo. Sin embargo, el empleador no presentó una grabación al Árbitro de Apelaciones y al reclamante para la audiencia.

La División puso a las partes en aviso de su obligación de presentar todos los testimonios, grabaciones, documentos y otras pruebas en la audiencia. Un folleto azul llamado *Apelaciones y Audiencias: Nivel 1-Apelando una Determinación Inicial* fue enviado por correo a cada parte con una copia de la Determinación por el Adjudicador No. \_\_\_\_\_. Los paneles 5 y 6 del folleto contenían la siguiente información:

**¿Qué debería hacer para prepararme para la audiencia?**

Lea cuidadosamente la notificación de la audiencia. Lea todos los documentos que vienen con la notificación de audiencia para saber lo que se ha dicho sobre el caso. Esto le ayudará a decidir qué testigos deben testificar en la audiencia. Reúna todos los documentos, grabaciones y otras pruebas que respalden su caso. Si la audiencia se llevará a cabo por teléfono, debe proporcionar copias de su evidencia al Árbitro de Apelaciones y a cada parte antes de la fecha de la audiencia. Para las audiencias en persona, haga suficientes copias para dar a cada parte y al Árbitro de Apelaciones. Si no proporciona copias a la otra parte y al Árbitro de Apelaciones, el Árbitro de Apelaciones no puede tomar esa evidencia en

consideración al tomar una decisión en el caso. Elija a sus testigos y haga arreglos para que estén disponibles para la audiencia. Los testigos oculares y testimonios de primera mano son siempre la mejor evidencia. El testimonio de primera mano incluye testigos que oían, sentían, veían o escuchaban lo que se decía o hacía.

Decisión de la Autoridad Superior No.  
Página Dos de Cinco

Si hay una grabación de una supuesta conducta, la grabación es la mejor evidencia, no el testimonio de un testigo sobre lo que él o ella vio o escuchó en una grabación que no se ofrece como evidencia. Si hay una alegación de que una parte firmó documentos o envió algo por escrito que usted cree es relevante para el caso, puede presentar esta evidencia, pero debe proporcionar una copia de los documentos al Árbitro de Apelaciones y a la otra parte. Para audiencias telefónicas, proporcione los nombres y números de teléfono de sus testigos poniéndose en contacto con el Árbitro de Apelaciones o completando y devolviendo el Cuestionario de Audiencia Telefónica que vino con su notificación de audiencia. Véase 04 Código Administrativo de C.N 24C .0209.

La Notificación de Audiencia, Anexo No.\_\_\_\_\_, fue enviado por correo a todas las partes el \_\_\_\_\_. Entre otras cosas, la Notificación establecía:

COMO DAR EVIDENCIA: Se requiere testimonio jurado. Si desea que los testigos testifiquen, deben hacerlo en la audiencia. Si tiene documentos, grabaciones electrónicas u otra evidencia que desea que el funcionario de la audiencia considere, debe enviarla por correo o entregarla al funcionario de la audiencia y a cada una de las partes. La evidencia debe ser recibida antes de la audiencia.

La notificación de audiencia también informó a las partes que podían solicitar un aplazamiento de la audiencia, y proporcionó información sobre el proceso para hacerlo. Al demostrar una buena causa y antes de la audiencia, el empleador podría haber solicitado tiempo adicional para asegurar a sus testigos, o para obtener y presentar sus pruebas. La causa justificada debe ser una razón legalmente suficiente, que equivale a una excusa legal para no cumplir con un acto requerido por la ley en el ejercicio de la debida diligencia. Véase 04 Código Administrativo de C.N 24A .0105 (26). Por "diligencia debida" se entiende la medida de prudencia, precaución, atención y buen juicio que se espera de una persona razonable y prudente en virtud de las circunstancias particulares. 04 N.C. Código Administrativo de C.N 24A .0105 (21).

De la notificación escrita precedente es claro que el empleador fue informado de la obligación de comparecer ante la audiencia de prueba para presentar todos los testimonios y otras pruebas. El registro no posee indicación que al empleador le fue impedido de aparecer en la audiencia según lo definido en 04 Código Administrativo de C.N 24C .0201. Tampoco se indica en el registro que el empleador haya sido impedido de presentar todos los testimonios o pruebas documentales o solicitar una reprogramación de la audiencia de conformidad con 04 Código Administrativo de C.N 24C .0207. Cuando haya pruebas en el registro que apoyen una conclusión sobre un material, la Junta no podrá otorgar a un empleador oportunidades adicionales para producir otra evidencia que demuestre que un reclamante está inhabilitado para recibir beneficios del seguro de desempleo. Hacerlo violaría los derechos del debido proceso legal del reclamante y permitirá a los empleadores repetir las oportunidades de cumplir con su carga de demostrar que un empleado debe ser descalificado de recibir beneficios. Dunlap contra Clarke Checks, Inc., 92 C.N. App. 581, 375 S.E.2d 171 (1989). La Junta, por lo tanto, concluye que el empleador recibió

el debido procedimiento procesal. La Junta elige no reabrir este asunto simplemente porque el empleador no salvó su derecho de presentar testimonio u otra evidencia, o demostró una buena causa como se define en 04 Código Administrativo de C.N 24A .0105 (26) para reprogramar la audiencia. La causa justificada debe ser una razón jurídicamente suficiente que constituya una excusa legal para el incumplimiento de un acto exigido por la ley en el ejercicio de la debida diligencia. Véase también *Douglas vs. J.C. Penney Co*, 67 C.N. App. 344, 313 S.E.2d 176 (1984). En este caso, la Junta está restringida a considerar solamente la evidencia presentada en la audiencia. *Patrick v. Cone Mills Corp.*, 64 C.N App. 722, 308 S.E.2d 476 (1983).

Decisión de la Autoridad Superior No.  
Página Tres de Cinco

El empleador, como parte que ofrece testimonio acerca de una grabación electrónica como forma de probar que el reclamante debe ser descalificado de recibir beneficios de seguro de desempleo, debe poder hacer una demostración *prima facie* de la competencia de la evidencia. El o los testigos del empleador describieron el contenido de la grabación. El testimonio de los testigos sobre el contenido de la grabación, que fue invocado por el empleador para cumplir con su carga de prueba, no era la "mejor evidencia" disponible por el empleador para mostrar el contenido de la grabación o la conducta del reclamante, y podría no usarse para sustentar una constatación de hecho a menos que fuera una prueba competente. Estatutos Generales de C.N § 96-15 (i).

Para los propósitos del Código de Evidencia de Carolina del Norte, "escritos" y "grabaciones" consisten en letras, palabras, sonidos o números, o su equivalente, establecidos por escritura a mano, mecanografía, impresión, fotos, fotografías, impulso magnético, grabación mecánica o electrónica u otra forma de recopilación de datos. Las "Fotografías" incluyen fotografías, películas de rayos X, cintas de vídeo e imágenes en movimiento. Los Estatutos Generales de C.N § 8C-1, Reglas 1001. Estatutos Generales de C.N § 8C-1, Reglas 1002 y 1003, también conocida como "regla de la mejor evidencia", requiere la producción del duplicado original o auténtico de una escritura, grabación o fotografía para probar su contenido. En otras palabras, la regla de mejor evidencia requiere la exclusión de la evidencia secundaria ofrecida para probar el contenido de una grabación cuando la parte que ofrece la evidencia está disponible, o estaba razonablemente obtenible por ella. Si el reclamante hubiera testificado que el contenido de la grabación fue testificado por el o los testigos del empleador, entonces no habría sido necesario que el empleador produjera la grabación. Véase Estatutos Generales de C.N § 8C-1, regla 1007. Sin embargo, como el demandante negó tanto que los hechos ocurrieron como el empleador reclamó, y que el registro mostraría la versión del empleador de los hechos, la producción de la grabación era esencial para que su contenido fuera probado por el empleador. En este caso, la mejor evidencia de lo que ocurrió involucrando al reclamante no es el testimonio de los testigos sobre lo que vio o escuchó en una grabación, sino la grabación misma.

Como el principal buscador de hechos en casos que implican demandas contestadas para los beneficios de seguro de desempleo, la Junta además declara que las conclusiones de hecho hechas por el Árbitro de Apelaciones fueron apoyadas por pruebas competentes contenidas en el registro presentado por el (reclamante) (empleador) y las adopta como propias. La Junta también concluye que el Árbitro de Apelaciones aplicó apropiada y correctamente la Ley de Seguridad de Empleo (Estatutos Generales de C-N §96-1 y siguientes) a los hechos descubiertos, y la decisión resultante estaba de acuerdo con la ley y hechos. Como tal, el empleador no cumplió con su carga para demostrar que el reclamante fue despedido por mala conducta y se le debe negar beneficios en el sentido de los Estatutos Generales de C.N § 96-14.6.

La decisión del Árbitro de Apelaciones es **(AFIRMADA) (REVERTIDA) (MODIFICADA)**.

Decisión de la Autoridad Superior No.  
Página Cuatro de Cinco

El reclamante está **DESCALIFICADO** para los beneficios del seguro de desempleo comenzando. **NO DESCALIFICADO** y recibirá beneficios de seguro de desempleo comenzando.

Los miembros de la Junta de Revisión John Smith y Robert White participaron en esta apelación y están de acuerdo con esta decisión.

Este el \_\_\_\_\_.

JUNTA DE REVISIÓN

---

Presidente

**NOTA:** Esta Decisión de la Autoridad Superior pasará a ser final treinta (30) días después del envío a menos que se presente una petición de revisión judicial ante el tribunal superior como se indica aquí. La fecha de envío se encuentra en la última página de esta decisión. Aunque la Junta no imparte asesoramiento jurídico, consulte el folleto adjunto para obtener orientación adicional sobre cómo apelar una Decisión de la Autoridad Superior. El folleto está disponible en las oficinas públicas de empleo en todo el Estado y en el sitio web de la División de Seguridad de Empleo. También puede visitar la sección de *Preguntas Frecuentes* del sitio web de la División de Seguridad de Empleo en [www.des.nc.gov](http://www.des.nc.gov) y consultar a un abogado de su elección.

### **DERECHOS DE APELACIÓN PARA LA REVISIÓN JUDICIAL**

Las apelaciones de esta Autoridad Superior deben ser presentadas ante el Secretario de la Corte Superior por el peticionario en el condado en el cual él o ella residen, o en donde el peticionario tiene su sede principal. Si una parte no reside en ningún condado o tiene un lugar principal de negocios en cualquier condado en Carolina del Norte, las apelaciones deben ser presentadas ante el Secretario de la Corte Superior de Wake County, Carolina del Norte o con el Secretario de la Corte Superior del condado de Carolina del Norte en el que surgió la controversia.

Esta decisión de la Autoridad Superior pasará a ser final treinta (30) días después de enviada por correo a menos que se presente una petición de revisión judicial oportuna ante el tribunal superior de conformidad con los Estatutos Generales de C.N §§ 96-15 (h) e (i).

Las copias de cualquier Petición de Revisión Judicial presentada ante el Secretario de la Corte Superior deben ser notificadas a la División de Seguridad de Empleo ("División") y a todas las partes registradas en los procedimientos dentro de los diez (10) días de la presentación de la petición. Las copias de la petición deben ser notificadas por servicio personal o por correo certificado, con notificación de recibo. Las peticiones para la revisión de la corte superior deben ser notificadas y dirigidas al agente registrado para el servicio de la División:

A. Lawyer  
Jefe de Consejo  
Departamento de Comercio de Carolina del Norte  
División de Seguridad de Empleo  
**Dirección de Envío:** Código Postal 25903, Raleigh, NC 27611-5903

**Dirección Física:** 700 Wade Avenue, Raleigh, NC 27605-1154

**IMPORTANTE – VER LA SIGUIENTE PÁGINA**

Decisión de la Autoridad Superior No.  
Página Cinco de Cinco

**NOTA:** Si usted recibe una Petición de Revisión Judicial por otra parte, no será parte de los procedimientos de revisión judicial a menos que: (1) notifique a la corte superior dentro de los diez (10) días después de recibir la petición que desea ser parte en los procedimientos, o (2) presentar una moción para intervenir según lo dispuesto en los Estatutos Generales de C.N § 1A-1, regla 24.

**NOTIFICACIÓN PARA TODAS LAS PARTES INTERESADAS**

Un representante legal como se define en el 04 Código Administrativo de C.N 24A .0105 (32) (incluyendo individuos de una tercera compañía que actúa como administrador de seguro de desempleo del empleador) debe ser un abogado licenciado o una persona supervisada por un abogado con licencia de acuerdo con la NG. Ch. 84 y § 96-17(b). Los avisos y/o certificación de la supervisión del abogado deben estar por escrito de acuerdo con 04 Código Administrativo de C.N 24C .0504. **La representación legal en los procedimientos judiciales debe cumplir con los Estatutos Generales Ch. de C.N 84.**

Según el 04 Código Administrativo de C.N 24C .0504, cuando una parte tiene un representante legal, todos los documentos o información requerida para ser proporcionada a dicha parte sólo se enviará al representante legal. Cualquier información proporcionada al representante legal de una parte tendrá la misma fuerza y efecto que si hubiera sido enviada directamente a dicha parte.

**Para reclamos presentados el o a partir del 30 de junio de 2013, los reclamantes están sujetos al reembolso de los beneficios recibidos de cualquier decisión administrativa o judicial que se revierta posteriormente en apelación.** Estatutos Generales de C.N § 96-18(g)(2).

**NOTIFICACIÓN ESPECIAL A LOS RECLAMANTES:** Si usted recibía o había recibido previamente beneficios del seguro de desempleo en relación con el reclamo subyacente y esta decisión de la Autoridad Superior declara que usted no es elegible o descalificado por todos o parte de dichos beneficios, ahora puede tener un pago excesivo de beneficios conforme a los Estatutos Generales de C.N §96-18 (g)(2). Si se crea un pago en exceso por esta decisión de la Autoridad Superior, se le enviará por correo una Notificación de Sobrepago o Determinación de Sobrepago por separado de la Sección de Control de Pagos de Integridad de Beneficios/Beneficios de la División. El aviso de sobrepago o determinación de sobrepago especificará, entre otras cosas, el monto de su pago en exceso y las sanciones que se apliquen. Tenga en cuenta que la única forma en que puede impugnar el pago en exceso es presentar una solicitud de revisión judicial de esta decisión de la Autoridad Superior ante el tribunal superior, según lo dispuesto anteriormente y de conformidad con la ley de Carolina del Norte. En su petición, debe especificar si está apelando (1) la cuestión de la descalificación o elegibilidad y/o (2) la determinación resultante de que recibió un pago excesivo de beneficios.

Apelación archivada:

Decisión enviada: